



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No 0058**

DEMANDANTE: LUCRECIA CUELLAR FIERRO

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P

RADICACIÓN: No. 41001.31.05.003.2019.00651.00

En Neiva, Huila siendo las ocho y cuarenta de la mañana (8:40 a.m.), de hoy miércoles treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

INTERVINIENTES:

Jueza: Dra. MARÍA ELOÍSA TOVAR ARTEAGA
Demandante: LUCRECIA CUELLAR FIERRO
Apoderado demandante: Dr. FERMIN VARGAS BUENAVENTURA
Apoderado de Electrificadora: Dra. LUZ ADRIANA PEREZ MONJE

OBJETO DE LA AUDIENCIA: REALIZAR LA AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, COMO TAMBIEN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

1º.- CONCILIACIÓN:

1.- Declarar fracasada la conciliación dada su improcedencia por el objeto de la litis, y por tanto precluida esta etapa procesal.

2. Continuar con el trámite establecido para estos eventos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

2º.- EXCEPCIONES PREVIAS. No se propusieron. Las de mérito se resolverán en la sentencia.

3.- SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se declaró saneado el litigio. Se debe fijar el litigio en los aspectos controvertidos por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P, que permitan establecer si la bonificación por metas cumplidas cuyo valor percibió la señora LUCRECIA CUELLAR FIERRO, en el último año de servicio constituye factor salarial para efectos de liquidar el IBL que por jubilación convencional viene percibiendo la señora CUELLAR FIERRO y a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P. De así establecerse se verificarán las condenas a que hubiere lugar para efectos de la eventual reliquidación.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

4.- DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con el escrito de la demanda y que hicieron parte del traslado de la misma, que en el expediente físico obran desde el folio 4 hasta el folio 64.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con la respectiva contestación de la demanda, tal como se acredita en el respectivo acápite de pruebas.

El juzgado dispone constituirse en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

5-. PRACTICA DE PRUEBAS: Frente al recaudo probatorio y en torno a las pruebas documentales decretadas estas obran en el proceso, serán valoradas y tenidas como tal al momento de emitir sentencia.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

6º. CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO: Una vez clausurado se declaró legalmente cerrado el debate probatorio, y los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que entre la señora LUCRECIA CUELLAR FIERRO, como trabajadora y ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P., como empleador se ajustó un contrato de trabajo que se ejecutó desde el 05 de julio de 1988 hasta el 30 de diciembre de 2008, fecha en que la empleadora le reconoció la pensión de jubilación convencional.

SEGUNDO: DECLÁRANSE PROBADAS las excepciones que en su defensa propuso ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P, denominadas: “CORRECTA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL POR PARTE DE ELECTRO HUILA S.A E.S.P”, e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA”, a cargo de la empresa, con las que se desestiman en su integridad de las pretensiones de la demanda, sin que se haga necesario hacer pronunciamiento respecto de las restantes exceptivas conforme lo permite el artículo 282 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **ABSUÉLVASE** a ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P, de todas las pretensiones propuestas en su contra por la señora LUCRECIA CUELLAR FIERRO.

CUARTO: Condenase en costas a la señora LUCRECIA CUELLAR FIERRO y en favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P, estimanse como agencias que se incluirán en la respectiva liquidación la suma de (\$300.000), como se indicó en la parte motiva in fine.

QUINTO: Ordenase la consulta de esta sentencia, en caso de no ser apelada conforme el artículo 69 del CPTSS.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

RECURSOS: En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la señora **LUCRECIA CUELLAR FIERRO**, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por la recurrente, en contra de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.**

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se cumplió con el objeto de la audiencia y el trámite en esta instancia, se termina la diligencia siendo las **09:40 a.m.** No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc-.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.-



LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ

Secretaria Ad-Hoc.